



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2077/2019**

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
ambas del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **siete de
septiembre de dos mil veinte.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **2077/2019** y

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, ***, compareció a demandar en esencia la nulidad del crédito fiscal por concepto de **multas de tránsito** con números de folio **21382, 54021, 59375, 60466, 70466, 71174, 71508 y 92798**, respecto del vehículo con placas de circulación ***, **que imputa a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas Públicas y Secretaria de Seguridad Pública, ambas del Municipio de Aguascalientes**, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II. Por acuerdo del **diecisiete de enero de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, se tuvo a las autoridades demandadas formulando

contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino.

IV. Previa ampliación de la demanda y su respectiva contestación, por proveído de fecha *cinco de agosto de dos mil veinte*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *tres de septiembre de dos mil veinte*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, y que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del **Municipio de Aguascalientes**, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con el estado de cuenta impreso de la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes *-foja 12-*, exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda; así como con los originales de las boletas de infracción con números de folios **21382, 54021, 59375, 60466, 70466, 71174, 71508 y 92798**, y sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción, y determinaciones de multa en cantidad líquida *-fojas 30 a la 53 de los autos-*, documentos exhibidos por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas



Públicas del Municipio de Aguascalientes en su escrito de contestación de la demanda; en los que constan la existencia de las multas de tránsito impugnadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, previstas en el artículo 26, fracciones I, II y IV, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

En primer lugar, manifiestan que debe sobreseerse el presente juicio, ya que la parte actora no acredita de manera fehaciente su personalidad y no cumplió con los requisitos que debe contener el escrito de demanda, lo que se encuentra previsto en los artículos 90 y 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Es infundado el anterior razonamiento, pues si bien es cierto que los ordenamientos legales invocados por la demandada se aplican de forma supletoria a la ley que rige la materia –*Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado*- en todo lo que esta sea omisa, siendo que en el caso concreto los artículos invocados por aquella no son aplicables, pues el artículo 29 de la ley en comento establece los requisitos que la demanda en un juicio de la naturaleza que hoy nos ocupa, los cuales fueron cubiertos en su totalidad por la accionante en el escrito de demanda presentado; por lo cual no es posible sobreseer el juicio como lo solicita la autoridad enjuiciada.

Igualmente, la demandada invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio.

Es **infundada** la causal invocada, pues dicho razonamiento resulta infundado, pues por una parte, del estado de cuenta exhibido por la parte actora se advierte que cuenta con el nombre de la contribuyente u obligada al pago de las multas de tránsito impugnadas; además de que la misma autoridad demanda Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes exhibió las determinaciones correspondientes a las multas de tránsito impugnadas, de las cuales se advierte que dichas resoluciones se le imputan a la parte actora, por lo que, con lo anterior es claro que afecta su esfera jurídica y económica al estar a su cargo el crédito fiscal que impugna.

En segundo lugar, argumenta que debe sobreseerse el presente juicio, porque el estado de cuenta impreso de la página oficial de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes que exhibe la parte actora con su escrito inicial de demanda, **no constituye una resolución definitiva**, ya que esta es de carácter meramente informativo y, por ende **no afecta los intereses legítimos** de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a esta Sala.

Cierto es que el estado de cuenta que exhibe la demandante no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido estado de cuenta *como acto autónomo*, sino, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.



Por último, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes manifiesta que debe de sobreseerse el presente juicio ya que es improcedente la demanda interpuesta por la parte actora, ya que la presentó después del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que la parte actora alega que tuvo conocimiento del acto impugnado el día *veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve*, siendo que ya transcurrieron los 15 días que la ley le otorga para tal efecto, y por ende es extemporánea.

Causal que es INFUNDADA, ya que como se advierte del escrito inicial de demanda, la parte actora tuvo conocimiento de la existencia de los créditos fiscales que se le imputan, a través de la página oficial de internet del Municipio de Aguascalientes, lugar al que ingresó a fin de revisar el estado de cuenta de su vehículo, en fecha *veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve*, por lo que fue hasta ese momento, en que tuvo conocimiento de los créditos fiscales impugnados *-sin que la autoridad demandada haya justificado que tuvo conocimiento de los mismos en fecha diversa-*.

Por lo que dicha causal de improcedencia es infundada, ya que sí se encuentra dentro de los quince días para poder acudir a esta autoridad jurisdiccional a combatir dicho acto impugnado, y al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que se hizo conocida de las resoluciones definitivas de las multas impugnadas en el presente juicio.

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por dichas autoridades demandadas.

CUARTO. Al no haberse actualizado las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, y al no advertirse alguna de oficio por esta autoridad jurisdiccional, lo que procede es analizar la legalidad de las resoluciones impugnadas, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión de los actos impugnados que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce el crédito fiscal a su cargo por concepto de **multas** de tránsito con números de folio **21382, 54021, 59375, 60466, 70466, 71174, 71508 y 92798**, impuesta a su vehículo **con placas de circulación *****, del cual se hizo conocedora el día **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, al ingresar a la página de internet del H. Municipio de Aguascalientes, percatándose de la existencia de dicho crédito fiscal que le imputa la autoridad demandada, además manifiesta que desconoce la certeza de la existencia de las mencionadas multas de tránsito, y de sus respectivas resoluciones determinantes, ya que en ningún momento le han sido legalmente notificadas.

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



Asimismo, manifiesta en los conceptos de nulidad que hace valer en su escrito inicial de demanda que no existe o al menos ignora la existencia tanto del citatorio, así como de la correspondiente acta de notificación para darle a conocer la determinación de los créditos fiscales impugnados; negando además la existencia de las boletas de infracción por las cuales se le pretende sancionar.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer los actos o resoluciones impugnadas, razón por la cual se requiere a las autoridades demandadas para que exhiban las resoluciones determinantes de las multas impugnadas, así como las constancias que dieron origen a las mismas, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos de dichos actos administrativos, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

En el presente caso la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes,

acompañó a su escrito de contestación de demanda los documentos relacionados con las multas de tránsito que impugna la accionante, siendo los originales de las boletas de infracción con números de folio **21382, 54021, 59375, 60466, 70466, 71174, 71508 y 92798**, así como sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción, y determinaciones de multa en cantidad líquida *-fojas 30 a la 53 de los autos-*.

Quedando con ello la parte actora en aptitud de combatir en ampliación de demanda las determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción, así como las determinaciones de multa en cantidad líquida, correspondientes a las boletas de infracción con números de folio **21382, 54021, 59375, 60466, 70466, 71174, 71508 y 92798**, respecto del vehículo con placas de circulación ***; sin que así lo hubiere hecho, pues como consta del escrito de ampliación de demanda, la parte actora manifiesta en su segundo concepto de nulidad, que se debe de declarar la nulidad de las resoluciones determinantes toda vez que las mismas no pueden tener eficacia jurídica por no haber sido legalmente notificadas; ya que las autoridades demandadas tenían la **obligación de probar aquellos actos o resoluciones cuando el afectado por los mismos los niegue lisa y llanamente, señalando, que en el presente asunto, la accionante no tiene conocimiento alguno, y mucho menos certeza de la naturaleza, origen o motivación de las multas de tránsito que originaron el crédito fiscal, ya que en ningún momento se le hicieron de su conocimiento, tanto de las boletas de infracción, así como sus resoluciones determinantes. Y que si bien, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes exhibió las resoluciones determinantes de las multas, las mismas por sí solas, no pueden tener ninguna eficacia jurídica al omitir exhibir las constancias de notificación, ya que las notificaciones de los actos o resoluciones administrativas, son las que le dan**



eficacia jurídica, argumentando además, que en el presente caso, las autoridades demandadas al no haber exhibido las constancias de notificación en las que se acredite que le dieron a conocer las resoluciones definitivas que exhibe en el presente juicio, las mismas no tienen ninguna eficacia jurídica, como si no existieran.

En ese orden de ideas, se reitera que la parte actora, si bien formuló escrito de ampliación de la demanda, sin embargo, no atacó de manera directa los actos impugnados y en su caso, el antecedente que les dio origen, pues al manifestar en su escrito inicial de demanda desconocer las resoluciones determinantes que dieron origen al crédito fiscal impugnado respecto de las multas de tránsito con números de folio **21382, 54021, 59375, 60466, 70466, 71174, 71508 y 92798**, era necesario que hiciera valer conceptos de nulidad -en ampliación de demanda- **en contra de tales actos u hechos novedosos**, sin que así lo hubiera hecho, ya que únicamente señaló tanto en su escrito inicial de demanda, así como en el de ampliación de la demanda que, al negar la existencia de las resoluciones determinantes, así como de su notificación, las demandadas en su escrito de contestación de demanda, tenían la obligación de exhibirlas, y que únicamente exhibieron las resoluciones determinantes, las cuales no tienen eficacia jurídica al no ir acompañadas con su respectiva notificación, y por ende es como si las mismas no hubieran sido exhibidas en el presente juicio.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de *estricto derecho* y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de las resoluciones impugnadas para advertir las violaciones legales de las que en su caso, adolece.

De manera que, al momento de acudir ante este órgano jurisdiccional a demandar la nulidad de las resoluciones determinantes de las multas de tránsito con números de folio **21382, 54021, 59375, 60466, 70466, 71174, 71508 y 92798**, y

manifestar desconocer las mismas, se corrió traslado para que las demandadas las exhibieran, hecho que ocurrió, ya que como consta en autos la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, exhibió tanto las boletas de infracción, así como sus respectivas determinaciones, corriéndosele traslado a la parte actora mediante proveído de fecha *veinticinco de febrero de dos mil veinte*, para que formule ampliación de demanda, como consta en la cédula de notificación que obra a foja 56 de autos, en la que se acredita que se le dio a conocer en fecha *cuatro de marzo de dos mil veinte*, el escrito de contestación de demanda, así como las boletas de infracción con números de folio **21382, 54021, 59375, 60466, 70466, 71174, 71508 y 92798**, y sus respectivas determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción, y determinaciones de multa en cantidad líquida, siendo que la cédula de notificación que obra a foja **56** de autos, es la notificación donde se le hace saber a la accionante de las resoluciones determinantes de los actos impugnados, por lo cual, estaba obligada a atacar frontalmente dichos documentos en ampliación de demanda, toda vez que ya tenía conocimiento de ellos, sin que así lo hubiera hecho. Además de que en su escrito inicial de demanda hace valer meros enunciados que no están vinculados mediante un razonamiento lógico jurídico con el contenido de las determinaciones de multa en cantidad líquida combatidas en las que se contienen los fundamentos y motivos de liquidación del respectivo crédito fiscal por las multas de tránsito con números de folio **21382, 54021, 59375, 60466, 70466, 71174, 71508 y 92798**, impugnadas, **devienen inoperantes sus razonamientos.**

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la novena época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 61 del tomo XVI, de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dice:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Además de lo anterior, y como ya se dijo, si bien la accionante formuló ampliación de demanda, dejó de combatir las determinaciones de multa en cantidad líquida respecto de las multas de tránsito con números de folio **21382, 54021, 59375, 60466, 70466, 71174, 71508 y 92798**, mismas que se le dieron a conocer en fecha **cuatro de marzo de dos mil veinte**, como se acredita con la cédula de notificación que obra a foja **56** de los autos.

Máxime que, aunque la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda no exhibiera constancias de que realizó previas notificaciones a la accionante de las resoluciones determinantes impugnadas, ello por sí mismo, no conlleva la nulidad de las resoluciones combatidas, pues al corrersele traslado con el escrito de contestación de demanda y sus anexos, se le hizo conocedora de las resoluciones determinantes del crédito fiscal impugnado, dándole oportunidad de combatirla.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la décima época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta, consultable en la página 1124 del tomo II, del libro 33 de agosto de dos mil dieciséis, cuyo rubro y texto dice:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. *En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”*

SEXTO. Al ser **INOPERANTES** por **INSUFICIENTES** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora tanto en su escrito inicial de demanda, así como en el de ampliación, lo que procede es declarar **la VALIDEZ** de las determinaciones de multa en cantidad líquida respecto de las multas de tránsito con números de folio **21382, 54021, 59375, 60466, 70466, 71174, 71508 y 92798**, respecto al vehículo con placas de circulación ***.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:



PRIMERO. No es procedente la acción ejercitada por la actora.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de las determinaciones de multa en cantidad líquida respecto de las multas de tránsito con números de folio **21382, 54021, 59375, 60466, 70466, 71174, 71508 y 92798**, respecto al vehículo con placas de circulación *******, por las razones a que se refiere el QUINTO considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados **ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de **ocho de septiembre de dos mil veinte**. Conste.